

"LA PROTECCION POSESORIA EN EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA"

Trabajo presentado al Profesor Orlando Aguirre

Curso de Derechos Reales II

por Francisco Chacón González

III Año 1982

INTRODUCCION

Con el presente trabajo se pretende dar una visión general, pero clara, de lo que actualmente se conoce como interdicto de suspensión de obra nueva. Se estudiarán las características, orígenes y efectos que lo configuran y delimitan.

Para ello, se ha creído necesario dividir la investigación en varios capítulos. En el primero nos abocamos al nacimiento romano de los interdictos en general y del de obra nueva en especial; ello porque creemos indispensable que cualquier estudio serio que en la actualidad se haga respecto del Derecho Civil, debe remitirse a la grandiosidad romana, inspiradora y formadora de nuestras instituciones de Derecho Privado.

En el Capítulo segundo nos dirigimos a la investigación de lo que hoy debe entenderse por interdictos posesorios; para esto fue necesario dedicarnos a realizar un brevísimo análisis de la posesión y del fundamento de la protección posesoria, ya que sin una visión de estos temas hubiera sido imposible marchar con paso firme hacia nuestro objetivo.

En el tercer capítulo nos concentramos en los diversos tipos de interdictos que contempla nuestra legislación, siendo necesario para esto introducir gran cantidad de jurisprudencia y doctrina extranjera, en especial la española, ya que los creadores de nuestro código fueron inspirados por las normas contempladas en el ordenamiento jurídico de ese país.

Concluimos, finalmente, con lo que dio origen a esta investigación y que es específicamente el interdicto de obra nueva, poniendo especial énfasis en lograr determinar, si este interdicto tiene o no el carácter de posesorio.

I--LOS INTERDICTOS EN ROMA

A. LOS INTERDICTOS EN GENERAL

Cualquier estudio que hagamos en la actualidad sobre materias referentes al Derecho

Privado nos hace remitirnos indefectiblemente a sus orígenes romanos

Fueron los juristas de Roma quienes elaboraron en forma prodigiosa la gran mayoría de las instituciones que hoy todavía disfrutamos. Nunca podríamos entender ni desentrañar cabalmente el significado de esas instituciones si antes no estudiamos el derecho romano. Es por ello que nos abocaremos, de previo al conocimiento de los interdictos actuales, a investigar qué fueron y cómo se tuvieron los interdictos en Roma.

Petit nos dice que "los interdictos eran unas decisiones dadas por el pretor o por el presidente de una provincia para cortar ciertas disputas, y por los cuales ordenaba o defendía alguna cosa" (1). Si el interdicto era obedecido había conseguido su fin y la controversia quedaba resuelta de momento, sin perjuicio de que la parte que lo acató pueda más tarde acudir al procedimiento ordinario para hacer valer su derecho. Todo el procedimiento interdital se desarrolla ante el magistrado y constituye un procedimiento ordinario. Si el interdicto no se obedecía, el perjudicado podía iniciar el procedimiento ordinario acreditando el desacato en que se ha incurrido y a procurar el cumplimiento del interdicto, esto recibía el nombre de procedimiento ex-interdicto. (2)

El nombre de interdicto se deriva de *interdicere*, prohibir, porque el uso más frecuente de tales procedimientos era el de vedar un acto cualquiera. (3)

Los interdictos posesorios romanos nacen como una defensa procesal a la posesión, unida a la necesidad de dar confianza a la especulación civil y mercantil para que se creyera en el estado posesorio, como entidad jurídica propia, apta para defenderse por sí misma. (4)

Los interdictos que a la defensa de la posesión interesan eran de dos clases: *interdicta retinendae possessionis*, por medio de los cuales el poseedor afirmaba su posesión frente a perturbaciones procedentes de terceros, y los *interdicta recuperandae possessionis*, cuyo objeto era reponer en la posesión al que la había perdido. Los interdictos de tutela posesoria no tenían por objeto poner en claro la cuestión del derecho a la posesión, sino que solo defendían el estado posesorio de hecho (actual o pasado) y por lo mismo ninguna de las dos partes que intervenían en ellos podía alegar la tenencia de un derecho en o sobre la cosa. (5)

Los *interdicta retinendae possessionis* eran dos: el interdicto *uti possidetis* y el interdicto *utrubi*, según se hiciera referencia a bienes inmuebles o muebles.

"En el interdicto *uti possidetis*, el pretor prohibía toda perturbación o molestia dirigida contra quien en el momento de entablar el interdicto estaba poseyendo el fundo con posesión no viciosa respecto del contrario, es decir, *nec vi, nec clam et nec precario*. En cambio el interdicto *utrubi* no se daba siempre, en el Derecho Clásico, en favor de quien estaba poseyendo la cosa en el momento del interdicto, sino de aquél que en el año anterior la hubiese poseído más tiempo *nec vi, nec clam y nec precario* frente al adversario". (6)

Como interdictos *recuperandae possessionis* encontramos en el Derecho Clásico el *interdictum utrubi*, para la recuperación de la posesión perdida de cosas muebles; y el inter-

(1) Petit, (Eugene), "Tratado elemental de derecho romano", Editora Nacional S. A., México, 1952 p. 684.

(2) Bravo y Bialostosky, "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México, 3o. Edición, México, 1970. p. 178.

(3) Bonfante, (Pedro), "Instituciones de Derecho Romano" Editorial Reus, 3o. Edición, Madrid, 1965, p. 135.

(4) Sentfias, (César), "Tratado Práctico de Interdictos". Editorial Neus, Barcelona, 1962, p. II-1.

(5) Jörs y Kumkel, "Derecho Privado Romano" Editorial Labor S. A. Barcelona-Madrid, 1966, p. 168.

(6) Arias Ramos, (José) "Derecho Romano" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, II, p. 292.

dictum unde vi para recobrar la posesión perdida de cosas inmuebles. Con el utrubi se protegía no al poseedor actual sino a aquellas de las dos partes que hubiera poseído sin vicio, durante más tiempo en el año anterior al interdicto

El interdictum unde vi, que se concedía para la recuperación de la posesión de cosas inmuebles, protegía a quienes hubieran sido despojados violentamente durante el año anterior al mismo. La limitación del año y la posibilidad de alegar que el demandante había adquirido la posesión violentamente desaparecían en el interdictum de vi armata, que se concedía cuando el despojo era realizado por un grupo de personas armadas. (7)

INTERDICTOS POSESORIOS EN LA EPOCA CLASICA:

1. Retinandae Possessionis	{	Uti Possidetis (inmuebles)	
		Utrubi (muebles)	
2. Recuperandae Possessionis	{	Utrubi (muebles)	
		Unde vi	{ de vi
		(inmuebles)	{ de vi armata

En esta época clásica, el instituto posesorio tuvo peculiar importancia y su tutela mediante los interdictos significaba un apartamiento del régimen procesal ordinario propio de los derechos. El pretor no intervenía como órgano de jurisdicción, sino en ejercicio de una función de policía calificada de extraordinaria, extrajudicial y administrativa. (8)

Más tarde, en el derecho Justiniano, desaparece la diferencia entre el uti possidetis y el utrubi en lo que respecta a los interdictos retinandae possessionis. Y respecto a los recuperandae possessionis desaparece la dualidad existente para los tipos de violencia, quedando uno solo, que abarca a ambos, denominado interdicto unde vi. (9)

Es importante señalar que hay autores que sostienen la existencia de un tercer tipo de interdictos posesorios y que son los llamados interdictos adipiscendae possessionis y que permiten poseer a quien anteriormente nunca ha poseído la cosa. Entre ellos destacarían los quorum honorum (para autorizar la toma de posesión de la herencia por el heredero); los possessorium (que se concede al comprador en subasta pública); los sectorum (que acuerda la posesión sobre los bienes del estado confiscados a quienes han dejado de pagar los impuestos); los salvianum (que protegen los objetos introducidos en el fondo para garantizar al arrendador el pago del arrendamiento); y los quod legatorum (otorgados a favor del heredero pretorio contra quienes detentaran los bienes de herencia a título de legado). (10)

Esta es, a grandes rasgos, una visión general de los interdictos posesorios romanos.

B. LA OBRA NUEVA EN ROMA

En el Derecho Romano existió la llamada operis novi nunciatio o denuncia de obra

(7) Jörs y Kunkel, Op Cit, pp. 170-171.

(8) Hernández-Gil, (Antonio) "La posesión", Editorial Civitas S. A., Madrid, 1980, p. 696.

(9) Arias Ramos, Op Cit, pp. 293-294.

(10) Cuenca, (Humberto), "Proceso Civil Romano" Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, pp. 328-329.

nueva, la cual podía ser impuesta por cualquiera que considerara tener derecho para oponer se (*ius prohibendi*) a que fuese conducida a término una obra nueva, bien que fuera esta una construcción o una demolición, considerada lesiva o perjudicial para el propio interés. Era un acto extrajudicial realizado con una intimidación formal sobre el lugar del trabajo (*in re praesenti*). A ello debía seguir la demostración judicial del derecho. El *nuntiatu*s debía suspender la obra, salvo que el pretor le concediese la facultad de continuar bajo garantía de remoción en caso de que el *nuntiatu*s demostrara su derecho. (11)

Esta denuncia no era considerada como un interdicto posesorio sino como un medio de protección a la propiedad.

El denunciado está obligado a interrumpir la obra, pero el denunciador mismo debe iniciar inmediatamente el juicio para la prueba del derecho que él debe oponer; de lo contrario, a instancia del denunciado, el pretor anulará la prohibición. (12).

Si el denunciado, a pesar de la *operis novi nunciatio*, insiste en continuar la obra, será concedido, por parte del pretor, el *interdictum demolitorium*, por medio del cual se obtendrá la demolición de la obra. (13)

La obra debe ser nueva, esto es, que sea de tal índole que pueda cambiar la *pristina facies* del lugar, no una simple restauración; asimismo están excluidos las obras de los campos y las obras urgentes. (14)

En el procedimiento a que da lugar el mencionado interdicto se decidirá sobre la existencia o inexistencia del *ius prohibendi*. Y por la prestación de la caución oportuna puede el denunciado privar de toda eficacia a la prohibición contra él dirigida, y si a pesar de ello, el denunciante persistiera en su actitud prohibitoria, el denunciado tendría la protección interdictal. (15)

II—LOS INTERDICTOS POSESORIOS EN EL DERECHO MODERNO

A. LA POSESION

Para poder hablar sobre los interdictos posesorios sería necesario exponer las diferentes teorías y concepciones referentes a la posesión y a la protección posesoria. Sin embargo, por no ser este el tema directo de nuestro interés, tan solo haremos una sumaria descripción de éstas.

Por posesión debemos entender “la tenencia de una cosa bajo el poder y voluntad de una persona o el goce de un derecho”. (16)

Para que exista posesión serán necesarios dos requisitos; uno material, esto es, la sujeción efectiva de la cosa (*CORPUS*); y otros espiritual, la intención (*ANIMUS*). (17)

Partiendo de estas premisas Savigny e Ihering elaboran sus doctrinas, la primera que podremos llamar subjetivista y la segunda que denominaremos objetivista; ello con el fin de explicar sus orígenes romanos.

La escuela subjetivista, representada por Savigny afirmaba que “era suficiente que la persona se encontrase frente a la cosa y con posibilidades de tomarlos, para que el derecho

(11) Aru y Orestano, “Sinopsis de Derecho Romano”, Epesa, 10. Edición, Madrid, 1964, p. 125.

(12) Bonfante, Op. Cit, p. 313.

(13) Arias Ramos, Op. Cit, 277.

(14) Bonfante, Op. cit, p. 312.

(15) Kaser, (Max) “Derecho Romano Privado”, Editorial Reus, Madrid, 1968, p. 108.

(16) Brenes C. (Alberto), “Tratado de los Bienes” Tipografía Nacional, San José, 1906, p. 43.

(17) Arias R, Op. Cit, p. 287.

existiere realmente, sin embargo, tal condición de presencia no constituía requisito imprescindible. lo necesario y fundamental era la posibilidad de tomarla' (18)

Contrariamente, para Ihering, el animus no es más que la conciencia que acompaña a todos los que teniendo la cosa (corpus), lo saben y lo quieren así. (19) "Se debe observar la relación normal existente entre el propietario y la cosa y cuando dicha relación normal se ha establecido, en favor de una persona, se debe admitir que ese sujeto tiene el corpus posesorio que comprende, por supuesto, la voluntad, porque de no existir esa voluntad se trataría, como sabemos, de un caso simple de yuxtaposición que no interesa al derecho". (20)

Aparte de las disquisiciones elaboradas por la doctrina, sí podemos estar seguros de que, como dice Brenes Córdoba, "dos elementos son indispensables para que uno tenga la posesión: el poder de hecho sobre el objeto, y la voluntad de retenerlo bajo su dependencia" (21)

El poseedor puede serlo en nombre propio o en nombre ajeno, el primero es el titular de la posesión, y el segundo, el titular de la tenencia. La posesión en nombre ajeno se caracteriza por la carencia de animus possidendi.

Como la posesión requiere, para ser tal, de los dos elementos antes citados: possidere corpore y animus possidendi, si no se da el segundo, o sea, la intención de disponer de la cosa con exclusión de los demás, no habrá posesión sino simple detentación. Esto es lo que sucede con los poseedores en nombre ajeno, quienes tienen la posesión corporal pero carecen del animus possidendi.

B. POSESION ¿HECHO O DERECHO?

Mucho se ha discutido respecto al carácter de la posesión

"Para Savigny la posesión es un simple hecho, al cual en ciertas circunstancias las leyes agregan a veces efectos jurídicos y esos efectos surgen de una disposición legal que se los atribuye a la posesión, como por ejemplo ocurre cuando la violencia contra el que posee da nacimiento a los interdictos". (22)

Ihering, por su parte, afirma que la posesión es un derecho, porque "el derecho positivo protege los intereses de los individuos y entre esos intereses o derechos subjetivos cuenta el de la posesión, que es un interés notable e indispensable como requisito para que origine resultados la propiedad" (23)

Antonio Hernández Gil no cree convincente la concepción de Savigny, quien dice que la posesión es un hecho en su nacimiento que produce consecuencias jurídicas. Sostiene, más bien, la tesis "de que la posesión, aún nutrida del máximo contenido fáctico, puede ser integrada a la estructura de los derechos, ya que implica una atribución, un poder y una tutela jurisdiccional". (24)

Podemos aceptar la posesión como un derecho de gran contenido fáctico; derecho porque reúne características que así lo identifican, tales como la transmisibilidad y la capacidad de oponerla frente a otros. Si aceptáramos la posesión como un hecho, sería imposible sostener que el propietario pudiera traspasar en venta el derecho de posesión de un terreno cuando un usurpador se hubiere instalado por un tiempo menor de tres meses. Esto porque de hecho no hay posesión y nadie puede vender ni traspasar lo que no tiene.

(18) Valiente, (Luis), "Derecho Reales", Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 1958, p. 45.

(19) Arias R., Op. Cit, p. 288.

(20) Valiente, Op. Cit, p. 45.

(21) Brenes C, Op. Cit, p. 43.

(22) Valiente, Op. Cit, p. 41.

(23) Ibidem, p. 41

(24) Hernández, Op. Cit, p. 54.

C— FUNDAMENTO DE LA PROTECCION POSESORIA

Para fundamentar el por qué de la protección posesoria se han levantado diferentes teorías.

La teoría de Savigny encuentra "el fundamento en instituciones ajenas o extrañas a la misma posesión considerando que esta se defiende en virtud de la defensa acordada a otras instituciones o bien a otros derechos superiores a la institución" (25) Así, se invocan razones de paz social, esto es, el principio de que nadie debe tomarse la justicia por su propia mano. La ley protegerá al poseedor para forzar a quien impugne su situación a utilizar la vía judicial para demostrar su derecho. (26)

Savigny en sus propias palabras dice:

"Se ha pretendido que las acciones posesorias han nacido de la presunción de la propiedad en el poseedor; mas ésta presunción no tiene ningún fundamento jurídico porque las acciones posesorias se conceden también al que manifiestamente no es el dueño de la cosa, al que no tenga derecho de poseer, y contra el que tenga derecho a la posesión y aún contra el verdadero propietario... Hay en la posesión de la persona algo cambiado en su perjuicio, cuando se ataca la posesión que tiene; y el agravio que le es causado por la violencia, no puede ser enteramente reparado sino por el restablecimiento o la protección de ese estado de hecho al cual la violencia ha atacado". (27)

Ihering, por otro lado, critica esa argumentación rechazando la diferencia entre la posesión y propiedad y dice que en la mayoría de los casos el poseedor es el mismo propietario que la ley protege.

Dice también que la posesión debe su importancia dentro de las relaciones jurídicas no a sí misma sino a la propiedad: "la protección posesoria ha sido introducida, según esto, teniendo en cuenta la propiedad. Pero es imposible conceder esta protección al propietario sin que los no propietarios se aprovechen de ella al mismo tiempo... El mismo servicio que presta al propietario que posee, de protegerle sin dificultades contra los ataques extraños, lo presta al no propietario que posee". (28)

D. EL INTERDICTO COMO PROTECCION POSESORIA

"La protección de la posesión en sí, se realiza mediante las acciones llamadas (con terminología procedente del Derecho Romano) *interdictos*". (29)

Interdicto es el juicio de carácter sumario en el que partiendo del hecho de la posesión y prescindiendo de toda cuestión de propiedad, se ejercita una acción posesoria u otra real que tienda como medio interino, a evitar un daño o perjuicio inminente. La finalidad primordial de estos procedimientos posesorios, son pues, la defensa de la posesión contra todos aquellos que, con razón o sin ella, la perturban, sin reclamar previamente la ayuda y protección de las autoridades judiciales. (30)

(25) Valiente, Op. Cit, p. 121.

(26) Arias R, Op. Cit, p. 285.

(27) En Valiente, Op, Cit, p. 121.

(28) En, Valiente, Op, Cit, pp. 122-123.

(29) Albaladejo, (Manuel), "Derecho Civil" T III, VI, Librería Bosch, III Edición, Barcelona, 1977, p. 99.

(30) Sentfás, Op Cit, p. II- I- 4.

Estos procesos se pueden presentar de varias formas, en unos se quiere mantener la situación fáctica (interdicto de retener y recobrar interdicto de obra nueva), en otros se quiere crear una situación de hecho estable. (31)

Las acciones posesorias tienen mucha importancia ya que pueden ejercitarse no solo por el propietario, sino por quien esté poseyendo la cosa, con el fin de proteger su posesión evitándose así el tener que recurrir a la acción derivada del derecho de propiedad, la cual es más dificultosa por la necesidad de probar la titularidad del derecho, aparte de que es más lenta en desarrollo. (32)

Por esa razón es que los interdictos son juicios sumarísimos que pueden considerarse como pósticos a otros juicios en que, más ampliamente, pueden discutirse las cuestiones llegando al fondo de las mismas. (33)

Las características de los interdictos, en referencia a lo antes comentado, han sido positivizadas en el Código de Procedimientos Civiles Costarricense (CPC):

-El artículo 653 dice que los interdictos de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad o de posesión definitiva.

-El artículo 654 establece la posibilidad de que no sea el propietario quien establezca la demanda.

Además nuestra jurisprudencia ha sabido aplicar los principios contemplados en la legislación cuando dice:

“Los interdictos se dan como un derecho que tiene una persona para reclamar a otra cuando aquélla es perturbada por ésta en el ejercicio de su derecho de posesión o de tenencia de una cosa, y cuando estando en posesión de la cosa, ha sido despojada de ella; sin que sea permitido por lo mismo, discusión judicial sobre cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, por lo que la prueba debe contraerse al mero hecho de poseer, o sea, a la posesión actual o momentánea”. (34)

Y también cuando sostiene que:

“Los interdictos son juicios sumarísimos, destinados a decidir interlocutoriamente sobre el hecho de la posesión actual o momentánea y no sobre el mejor derecho en sí de posesión y menos de propiedad; por lo que la prueba, en esta clase de procesos, deben tender a demostrar aquélla posesión actual”. (35)

Según el artículo 652 del CPC los interdictos son de cinco tipos:

- a) Amparo de Posesión
- b) Reposición de mojones
- c) Restitución
- d) Suspensión de Obra Nueva
- e) Derribo (Obra ruinosa)

“Con los interdictos de retener y recobrar la posesión, se protege ésta contra los ataques que se dirigen contra la misma cosa poseída o que de ella es objeto; en

(31) Ibidem, p. II- 1- 5.

(32) Rotondi, (Mario), “Instituciones de Derecho Privado”, Editorial Labor, Barcelona, 1953, p. 306.

(33) Sentías, Op. Cit, p. II- 1-5.

(34) 1978. T. S. C., No. 1216 de las 14:50 horas del 5/diciembre. DVN contra sucesiones acumuladas de JBF y otra.

(35) 1978, TSC, No. 848 de las 8:10 horas del 12 de setiembre. B. G. H. contra E. B. H.

cambio con la de obra nueva o ruinosa, se trata de preservar la propiedad, la posesión u otros derechos reales, contra los perjuicios, inconvenientes y molestias que produce el demandado, no con actos efectuados contra la cosa o con la cosa del demandante, sino con las omisiones que realiza en su cosa propia, pero que repercute sobre la propiedad o la posesión u otro derecho real del demandante' (36)

A continuación haremos un análisis de cada uno de los diferentes interdictos para re-matar, finalmente, en el interdicto de Obra Nueva.

III—DIFERENTES TIPOS DE INTERDICTOS

A. INTERDICTO DE AMPARO DE LA POSESION E INTERDICTO DE RESTITUCION

El Artículo 660 del CPC dice que el interdicto de amparo de posesión procede cuando el que se haya en la posesión o tenencia de una cosa es perturbado en ella por actos que le inquieten y que manifiesten la intención de despojarlo; y el artículo 664 establece que corresponde el interdicto de restitución al que estando en posesión pacífica de una cosa ha sido despojado de ella.

A pesar de las diferentes situaciones de hecho que regulan cada uno de los interdictos muchas legislaciones y juristas hacen el estudio de ellos en forma conjunta.

Guasp lo justifica diciendo que "puede pensarse que el actual interdicto incurra dos tipos diferentes, ya que no es lo mismo reclamar la conservación de una posesión que tener que reclamar la recuperación de una posesión que se ha perdido. Más, sin mengua de esta indiscutible dualidad sustancial, lo cierto es que el desenvolvimiento de este interdicto está sujeto a unas mismas normas básicas en la ley y que, por consiguiente, resulta muy conveniente examinarlas en conjunto, sin perjuicio de hacer las necesarias distinciones, en cada momento en que la dualidad de fondo repercute en una diferencia externa de interés". (37)

Al respecto dice *Manresa* que:

"El interdicto de retener nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión o tenencia de la cosa el que la tenga de hecho, por actos de un tercero que manifiesten la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo; y su objeto y efectos son obtener de la autoridad judicial que le ampare y le mantenga en la posesión, con los requerimientos oportunos al perturbador para que no le moleste en lo sucesivo. Y el de recobrar, nace del hecho consumado del despojo siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural o tenencia de la cosa al que ha sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido. Son pues dos hechos distintos, que producen diferentes acciones, que no pueden confundirse, aunque ambas se refieran a la posesión y se les sujete a un mismo procedimiento. El que hubiere sido inquietado o perturbado en la posesión no puede utilizar el interdicto de recobrar, así como el que ha sido despojado, no puede utilizar el de retener" (38)

(36) Sentencia de 27 de enero de 1954, Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia.

(37) *Guasp*, (Jaime) "Derecho Procesal Civil". T-II, Instituto de Estudios Políticos, III Edición, Madrid, 1968, p. 436.

(38) En, *Sentías*, Op. Cit, p. II-3-2.

En este punto vale la pena comentar que en nuestro país, aun estando bien diferenciados ambos interdictos muchos jueces cometen el error de declarar procedentes los dos interdictos a la vez. Así tenemos la resolución de las 15 horas del 8 de mayo de 1981 del Juzgado Civil de San Carlos donde expresamente se dice

'En mérito de lo expuesto y leyes citadas, se declaran sin lugar, las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva, opuestas por el demandado a la acción y se declara con lugar, la presente demanda interdictal de AMPARO de POSESION y RESTITUCION ()' (39)

Sin embargo, debe quedar bien claro que esos interdictos son excluyentes. O hay un interdicto de amparo de posesión o hay uno de restitución.

Haciendo un comentario a los artículos 660 y 664 (CPC) dice don *Alberto Brenes* que 'para ser amparado no se necesita que se haya causado, o se este causando, daño o perjuicio inmediato es suficiente que los actos ejecutados *inquieran* al reclamante en la pacífica tenencia de la cosa. (40)

Más adelante y refiriéndose al interdicto de restitución escribe que "de todos los ataques a la posesión el más grave es, sin duda alguna, el que trae consigo el *desposeimiento* de la cosa" (41)

Tenemos entonces que la restitución corresponde al despojo, el amparo a la inquietación, así nos dice *Hernández-Gil*

'El interdicto en la modalidad de retener tiene como presupuesto una perturbación posesoria consistente en la inquietación y la sentencia que de lugar a él impondrá el mantenimiento en la posesión, mientras el interdicto en la modalidad de recobrar tiene como presupuesto la perturbación posesoria consistente en el despojo y la sentencia que de lugar a él ordenará la reposición en la posesión' (42)

Existe jurisprudencia que aplicando esta doctrina y como consecuencia de una correcta interpretación de las normas correspondientes, ha afirmado que:

'Siendo los interdictos de amparo de posesión, restitución y reposición de mojoneros tres interdictos que obedecen a situaciones fácticas distintas y producen consecuencias jurídicas diferentes, es un error técnico declarar su procedencia en forma conjunta, sino que con base en las probanzas recibidas, se acogerá el que procede" (43)

Para que exista despojo no es necesario que sea violento. "Que lo sea o no depende del concepto, amplio y flexible, o restringido en que se tome la violencia. En un significado estricto de violencia (...) se supone el acometimiento físico o la coacción moral. (...). Más flexiblemente entendida, hay violencia cuando se invade la esfera posesoria ajena contra la voluntad real o presunta del poseedor" (44)

(39) Resolución del Juzgado de San Carlos de las 15:00 horas del 8 de mayo de 1981.

(40) Brenes C., Op. Cit, p. 59.

(41) Ibidem, p. 62.

(42) Hernández-Gil, p. 700.

(43) 1977, T.S.C. Alajuela, No. 1477 de las 13:40 horas del 22 de diciembre. M.C.R.B. contra M.E.R.B

(44) Hernández-Gil. Op Cit, p 707

A continuación transcribimos extractos de dos sentencias que aceptan la procedencia del interdicto de restitución

"Es procedente el interdicto de despojo planteado por el actor ya que el demandado al hacer una edificación cercenó parte del terreno de propiedad de aquel, lo que se demuestra con los deslizamientos y desmoronamientos de tierra ocasionados en su finca" (45)

Y en otra resolución se dice:

"Si el demandado se introdujo al terreno poseído por el actor construyendo una cerca con lo cual lo despojó de parte del mismo, tal actuación da procedencia al interdicto de restitución planteado por el actor, por lo cual ha de obligarse a restituirle en la posesión de la faja que se le desposeyó, así como quitar la cerca que construyó". (46)

Por otro lado la inquietación no implica una privación de la posesión; quien es perturbado por actos de inquietación conserva la misma posesión que, sin embargo, se ve alterada.

"Como inquietación ha de considerarse toda conducta, que sin contar con la voluntad del poseedor o contradiciéndola, supone una invasión o amenaza de invasión de la esfera posesoria, que sin llegar a la privación de la posesión, pone en duda la misma e impide o dificulta su libre ejercicio tal y como venía realizándose antes de la inquietación" (47)

Dice nuestra jurisprudencia:

"Para que proceda un interdicto de amparo de la posesión, se requiere que los actos ejecutados tiendan a despojar al poseedor, o que indiquen pretensiones contrarias a su posesión; los actos que aunque perturbadores, no estén en ese caso, serán posible motivo de reclamos civiles o criminales, pero no autorizan el amparo de posesión". (48)

"Si de las pruebas evacuadas en autos no se infiere que el demandado haya tratado de inquietar al actor en la posesión de un inmueble (.) el interdicto de amparo de posesión no es procedente" (49)

"Si los actores usaban el callejón que atravesaba la finca como vía de salida a la calle pública, y este les fue cerrado por el demandado, se les perturbó visiblemente en esa posesión o uso, (...) y por ello es procedente declarar con lugar el interdicto de amparo de posesión incoado" (50)

En cuanto a las pruebas es necesario apuntar que al actor solo corresponderá probar la posesión del inmueble y los actos lesivos de esa posesión. Una vez probados estos, corresponderá dar lugar al interdicto, ya que ellos son los únicos requisitos necesarios para que el amparo de posesión sea procedente.

(45) 1976. T.S.C., No. 1130 de las 9:15 horas del 15 de diciembre.

(46) 1976. T.S.C., No. 254 de las 8:30 horas del 25 de octubre.

(47) Hernández-Gil, Op. Cit, p. 713.

(48) 1976, T.S.C. Alajuela, No. 392, de 16:32 horas del 12 de abril.

(49) 1976. T.S.C., No. 664 de las 9:00 horas del 11 de agosto

(50) 1977. T.S.C., No. 507 de las 9:15 horas del 15 de julio

B. INTERDICTO DE REPOSICION DE MOJONES

Dice el Artículo 667 CPC que el interdicto de amojonamiento tiene lugar en toda alteración de límites entre heredades, cuando se ha hecho, ya arrancando las vallas y poniéndolas en lugar distinto del que tenían, ya haciéndose una nueva cerca y colocándola en lugar que no le corresponde.

Este interdicto es visto por la doctrina como un caso específico del interdicto de restitución de la posesión y que goza de las mismas características que antes hemos enunciado.

Sin embargo, se dan dos casos en que pudiendo caber este interdicto, no parecen ser acciones tendientes a proteger la posesión. Son ellos:

- Cuando en una coposesión de una copropiedad se va a dividir el inmueble y los mojones son colocados en lugar diferente al interés de uno de los coposeedores. En esta situación no se está restituyendo la posesión, pues se tenía por ambos, pero sí cabría el interdicto de reposición de mojones.
- Cuando en una propiedad poseída por un tercero en nombre ajeno, éste va a poner los mojones o construir cerca para entregar el inmueble al propietario, y el propietario cree que la cerca lo está perjudicando si se tiende por ese lindero. Aquí, tampoco habría restitución de la posesión, ya que ésta no se tenía, pero sí podría pedirse una reposición de mojones.

En estos casos más que una acción posesoria parece más bien una acción del propietario.

C. INTERDICTO DE OBRA RUINOSA O DE DERRIBO

Cabe el interdicto de derribo en los casos en que "el mal estado de un edificio, construcción o árbol, amenace la propiedad ajena, o a los simples transeúntes". (51)

Nos dice Guasp "que solo con grandes reservas puede admitirse que se trate de un interdicto (posesorio) auténtico, pues ello obliga a entender que aquí se trata de proteger la "posesión" de las personas que puedan experimentar daño por la caída de un objeto o el estado ruinoso de una obra". (52)

Nuestros tribunales han resuelto que:

"El interdicto de derribo, o de obra vieja como lo llama la doctrina jurídica, no es propiamente un interdicto ni una acción posesoria, sino más bien proceso sumario mediante el cual se obtienen las medidas precautorias necesarias para evitar que una obra ruinosa cause perjuicios; tanto es así, que el fin primordial que persigue la citada acción es adoptar las medidas urgentes para evitar que se produzcan los daños, así como obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso" (53)

La legitimación activa existe para cualquiera, pues todos "tienen derecho para demandar se hagan los trabajos o se tomen las providencias necesarias para impedir el daño que

(51) Brenes C., Op. Cit, p. 60.

(52) Guasp, Op. Cit, p. 450.

(53) 1976. T.S.C No. 1127 de las 8:30 horas del 15 de diciembre

podiera ocurrir y aun para que se proceda a la destrucción del objeto que se halla en estado ruinoso" (54)

D. INTERDICTO DE OBRA NUEVA

El interdicto de obra nueva se caracteriza por constituir o integrar un procedimiento destinado exclusivamente a preservar la propiedad, posesión u otro derecho real (generalmente servidumbres), contra posibles perjuicios, inconvenientes y molestias producidos por actos u omisiones cometidos por el demandado sobre cosa propia o ajena —no del demandante— repercutibles en la expresa propiedad, posesión o derecho real, mediante la suspensión provisional de aquellos actos u omisiones que los interesados podrán definitivamente discutir en proceso posterior adecuado" (55)

Así lo estipula también nuestro Código Civil (CC) cuando en su artículo 310 expresa que si la amenaza de los derechos del propietario o poseedor, proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience se hará suspender la obra nueva. (v. art. 672 CPC).

A pesar de ello, podría autorizarse la continuación de la obra, si el demandado garantiza, en forma adecuada, la demolición de la obra, si se declara justa la denuncia (56)

Nos dice *Sentías* que "podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirse graves perjuicios de la suspensión, obligándose a prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios si a ello fuere condenado" (57)

Este principio está positivizado en el artículo 674 del CPC, el cual dice que si la continuación de la obra apenas ocasionare leve daño y el que la ejecuta rindiere fianza de demolerla si se declara en la sentencia del interdicto justa la denuncia, puede el Juez autorizar su continuación.

De todas maneras "el derecho fundamental a continuar la obra o impedirla no queda dirimido en el interdicto, sino diferido a un juicio declarativo ulterior, por lo mismo que en este proceso no se obtiene una declaración con fuerza de cosa juzgada material" (58)

Por ello, estipula el artículo 312 CC que en caso de obra nueva puesta en suspenso, los interesados deberán ventilar sus derechos en juicio ordinario; y en éste, el juez puede, según las circunstancias y conciliando los intereses de las partes y del público, o decretar la demolición de la obra, o permitir que se mantenga y concluya con obligación de indemnizar daños y perjuicios.

El fin perseguido "tanto por la parte como el propio instituto procesal, es que se suspendan determinadas obras, que no sigan adelante. Sin perjuicio de que a posteriori las razones que apoyan al demandante en su pretensión sean estudiadas por el Juez, con el efecto consiguiente respecto a la orden suspensiva". (59)

Para que se de lugar al interdicto de obra nueva "basta con que se de la razón jurídico material que el interdicto viene a proteger, es decir, que existan unas obras de construcción que se entienden perjudican la posesión que el actor venía gozando" (60)

De ahí que sean tres los requisitos fundamentales. (61)

(54) Brenes C., Op. Cit, pp. 60-61.

(55) *Sentías*, Op. Cit, pp. II-4-1.

(56) *Sentías*, Op. Cit, pp. II-4-33.

(57) Brenes C., Op. Cit, p. 60.

(58) Guasp, Op. Cit, p. 448.

(59) De Diego Lora, (Carmelo), "La posesión y los procesos posesorios" Ediciones Rialp S. A., Madrid, 1962, VI, p. 242.

(60) *Ibidem*, VII, p. 21.

(61) *Sentías*, Op. Cit, pp. II-4-10.

- 1 Que se realice una construcción material que ocasione un cambio en el estado presente de las cosas.
- 2 Que con dicha operación se perjudique moleste o se origine algún inconveniente a la posesión, propiedad o derecho real del autor
3. Que dicha construcción material no esté terminada al formular el interdicto, ya que en caso contrario, por no tener finalidad práctica alguna, sería improcedente

“Por obra nueva debe y tiene que entenderse no solo la que se edifica enteramente de nuevo, sino también la que se hace sobre cimientos, muros o edificación antigua, dándole más extensión o elevación, o variando la forma que antes tenía”. (62)

Se señala también que ha de ser obra de un hombre, pues si la innovación viene de eventos accidentales en los que no interviene la obra directa o indirecta del hombre, no puede darse esta acción de denuncia. (63)

La posesión debe ser protegida y si esta es perjudicada por una obra nueva, cabrá este interdicto, así se ha dicho que:

“Si está probado que la parte demandada sin haber siquiera obtenido el correspondiente permiso de construcción por parte de la Municipalidad, que es de rigor legal, sin planos, ni la dirección de un profesional, inició la edificación de una pared nueva, en el lindero de su propiedad que colinda con la casa del actor, resultando de tales trabajos enormes daños en la vivienda del demandante, en la especie procede el interdicto de obra nueva” (64)

Pero es necesario tener en cuenta que “este perjuicio no tiene que estar necesariamente actualizado para que el interdicto proceda, bastará que se de en potencia. Si hubiera que esperar a que la lesión se produzca para que el interdicto de obra nueva se ponga en movimiento, se perdería el principal interés que la suspensión aneja al interdicto proporciona: evitar en lo posible el perjuicio que supone la obra”. (65)

Así lo han entendido nuestros tribunales cuando dicen:

“Si la parte demandada al iniciar los trabajos para levantar la edificación que pretende, procedió a la remoción de tierras, poniendo en peligro la estabilidad del terreno poseído por la actora, lo procedente en esas condiciones jurídicas, es declarar con lugar el interdicto de obra interpuesto”. (66)

El tercer requisito es que la obra no haya sido terminada, debido a la falta de interés que ese hecho conlleva; veamos que ha dicho la jurisprudencia.

“Si el interdicto de suspensión de obra nueva fue presentado mucho tiempo después de haberse levantado y concluido la construcción por parte del demandado, tal interdicto es a todas luces improcedente, ya que como lo dice un tratadista, el reclamo es ineficaz si la obra está terminada o próxima a terminarse,

(62) Ibidem, pp. 11-4-10.

(63) De Diego Lora, Op. Cit, VII, p. 24.

(64) 1978. T.S.C., No. 256 de 8:30 horas del 7 de abril.

(65) De Diego Lora, Op. Cit, T-II, p. 35.

(66) 1978. T.S.C. No. 334 de las 8:50 horas del 26 de abril.

al promoverse el interdicto, debiendo entonces descubrirse el punto en juicio declarativo" (67)

Póngase atención al hecho de que se declara improcedente, aún no estando terminada, en los casos en que su finalización está próxima:

"No es procedente acoger el interdicto de obra nueva planteado por el actor, por cuanto al momento de formularlo, la obra estaba próxima a terminarse, debiendo entonces discutirse el punto en juicio declarativo". (68)

En cuanto a la legitimación activa, de *Diego Lora* nos dice que estará legitimado todo poseedor perjudicado por una obra en vías de ejecución. (60) La jurisprudencia española sostiene que "solo puede accionar con éxito (...) quien tenga motivos para temer que la obra denunciada pueda derivar algún daño para la cosa o derecho por él poseídas". (70)

Nuestra legislación dice en el artículo 672 CPC que la demanda puede ser presentada por aquel cuyos derechos perjudique la obra nueva. Y además el artículo 311 del CC añade que cuando la obra nueva pueda perjudicar alguna cosa pública o sea una amenaza para los transeúntes, cualquiera que tenga interés puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión.

Respecto a la legitimación pasiva la tendrá todo aquél que por efectuar la obra, ya en terreno de su propiedad, ya en terreno de otro, que no sea del demandante, causa con ella un perjuicio o daño a la propiedad, posesión o derecho real de un tercero" (71)

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, diciendo:

"Si la parte demandada en el presente interdicto de obra nueva no es propietaria ni poseedora del terreno donde se levanta la obra nueva, ni tampoco ordenó la edificación de la misma, no hay razón alguna para demandarla, y por ello es procedente la defensa de falta de legitimatio ad causam pasiva interpuesta y el rechazo del interdicto". (72)

Y más adelante dice:

"Si quien está legitimado pasivamente en un interdicto de obra nueva es quien mandó construir la obra y siempre y cuando sea poseedor del inmueble donde se construye la edificación, el interdicto y el auto que ordena la suspensión interlocutoria de la obra debe notificarse al dueño de la misma". (73)

En consecuencia tenemos que la legitimación pasiva en nuestro país recae en el propietario o poseedor que manda a construir la obra nueva.

IV—CARACTER POSESORIO DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Entre las grandes controversias que giran alrededor de los interdictos se encuentra la

(67) 1976. T.S.C. No. 664 de las 9:00 horas del 11 de agosto.

(68) 1976. T.S.C., No. 870 de las 10:00 horas del 29 de setiembre.

(69) De *Diego Lora*, Op, Cit, T-II, p. 146.

(70) 6 de febrero de 1959, Audiencia de cáceres

(71) *Sentías*, Op. Cit, pp. 11-4-26.

(72) 1976. T.S.C. No. 891 de las 9:30 horas del 6 de octubre.

(73) *Ibid*.

discusión para determinar si en realidad el interdicto de obra de nueva es un interdicto posesorio

Albaladejo nos dice que "los llamados interdictos de obra nueva y de obra ruinosa no son especiales acciones posesorias (...) Se conceden, no solo a poseedores de cosas o derechos a que afecte la obra nueva o pueda afectar la ruina, sino a interesados no poseedores (art. 311 CC); pero ciertamente que, a veces, pueden servir de medios de defensa de la posesión en sí: por ejemplo, el que posee una servidumbre sobre el predio vecino que prohíbe edificar al dueño de este, defiende dicha posesión impidiendo la continuación de la edificación" (74)

Por su parte *De Diego Lora* sostiene que lo que se protege siempre es la posesión y su normal disfrute; aunque acepta que los de retener y recobrar son los "más genuinamente posesorios" (75)

Prieto-Castro afirma que "solamente son procesos posesorios en sentido estricto los llamados de retener o recobrar, ya que protegen exclusivamente la posesión y precisamente tenida en la actualidad (...) Y contrariamente los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, en primer lugar no protegen con exclusividad ni directamente la posesión, persiguiendo, además, una finalidad aseguratoria que no es exclusiva de la jurisdicción ni reclama siempre un proceso". (76)

Jaime Guasp comenta que los llamados interdictos de obra nueva tienen una naturaleza verdaderamente posesoria muy discutible, y luego expresa que "su carácter posesorio puede derivarse del hecho de que la obra nueva perturba la posesión de la persona que promueve el interdicto. Pero como, en realidad, sería excesivo afirmar que se está en posesión de la situación a que afectan obras que otras personas puedan verificar, incluso dentro de su propio terreno, hay que ver aquí, como en el interdicto de obra ruinosa, un proceso especial que solo muy indirectamente puede concebirse como afín a los interdictos verdaderos". (77)

Zacharie dice que si bien recibe una denominación particular, no difiere en nada de las obras acciones posesorias, y no puede ser subordinada a condiciones que no resultan de la naturaleza de las cosas. (78)

Por su parte *Hernández-Gil* sostiene que "los interdictos de retener (amparo) y de recobrar (restitución) son los propiamente posesorios, en sentido estricto, porque solo en ellos la posesión, y únicamente ella, es tutelada de un modo directo, por cuanto tienden al restablecimiento de la situación de hecho inmediatamente anterior al acto de perturbación, en tanto que en los demás interdictos la posesión no es protegido con exclusividad ni se atiende siempre a la pura situación de hecho" (79)

La jurisprudencia española ha dicho:

"Que el interdicto de obra nueva no es un interdicto exclusivamente posesorio porque no se trata de actos de perturbación o depajo realizados en la cosa que posee el demandante, sino de actos u omisiones que en cosa propia del demandado o en cosa de otra persona, realiza el demandado y que lastima la posesión u otro cualquier derecho del demandante". (80)

De igual forma afirman nuestros tribunales que:

(74) *Albaladejo*, Op. Cit, pp. 105-106.

(75) *De Diego Lora*, Op. Cit, T-I, pp. 206-207.

(76) *En, Hernández Gil*, Op. Cit, No. 7, p. 700.

(77) *Guasp*, Op. Cit, p. 446.

(78) *En Valiente*, Op. Cit, p. 149.

(79) *Hernández-Gil*, Op, Cit, p. 700.

(80) 19 de febrero de 1945, Audiencia T. de Granada.

“El interdicto de obra nueva o suspensión de obra no es una acción posesoria propiamente, porque no tiene por objeto inmediato, el amparo o la restitución de la posesión actual y del momento, sino más bien, hacer cesar la continuidad de la obra nueva y de los perjuicios que la misma pueda causar a otro en sus posesiones, poniéndola en suspenso para que las partes ocurran a la vía ordinaria o la que corresponda, a ventilar sus derechos” (81)

• Por todas las razones arriba expuestas hemos de coincidir en que no se le puede dar un carácter estrictamente posesorio al interdicto de obra nueva.

CONCLUSIONES

Luego del estudio realizado podemos determinar varias conclusiones generales.

- En primer lugar comprobamos que el origen del interdicto de obra nueva, y de los interdictos en general, debe buscarse en el Derecho Romano. (De opinión diversa Don Alberto Brenes C., Op. Cit. p. 64).
- En segundo término, es importante hacer notar, que el único efecto práctico que tiene el interdicto de obra nueva es el de hacer suspender, de una manera rápida y eficaz, la continuación de una obra cuya construcción creemos que nos perjudica. Tal suspensión es, y así debe ser, transitoria ya que el derecho de continuarla o no ha de discutirse posteriormente en otro juicio de carácter declarativo. La importancia del procedimiento sumario deriva de la gran rapidez, con que en la actualidad, pueden ser concluidas grandes obras.
- Finalmente es necesario recalcar que, aunque en ciertas circunstancias podría suceder que el interdicto de obra nueva se configure como un proceso de protección posesoria, en realidad este interdicto no es en sentido estricto posesorio, ya que como lo sostiene la gran mayoría de la doctrina que ha sido acogida por nuestros tribunales, no tiene por objeto inmediato el retener o restituir la posesión e incluso pueden ser ejercitados por terceros no poseedores.

BIBLIOGRAFIA

1. ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Librería Bosh. Barcelona, 1977.
2. ARIAS RAMOS, José. *Derecho Romano*. Ed. Rev. Der. Priv. Madrid, 1969.
3. ARU y ORESTANO. *Sinopsis de Derecho Romano*. Epesa. Madrid, 1964.
4. BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Editorial Revs. Madrid, 1965.
5. BRAVO y BIALOSTOSKY. *Compendio de Derecho Romano*. Editorial Pax-México. México, 1970.
6. BRENES CORDOBA, Alberto. *Tratado de los Bienes*. Tipografía Nacional. San José, 1906.
7. CUENÇA, Humberto. *Proceso Civil Romano*. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1957.

(81) 1979. T. S. C., No. 851 de las 9:40 horas del 19 de setiembre.

8. DE DIEGO LORA, Carmelo. *La posesión y los procesos posesorios*. Ediciones Rialp S. A. Madrid, 1962.
9. GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.
10. HERNANDEZ-GIL, Antonio. *La Posesión*. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1980.
11. JORS y KUNKEL. *Derecho Privado Romano*. Editorial Labor S.A. Madrid, 1966.
12. KASER, Max. *Derecho Romano Privado*. Editorial Reus. Madrid, 1968.
13. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editora Nacional S.A. México, 1952.
14. ROTONDI, Mario. *Instituciones de Derecho Privado*. Editorial Labor. Barcelona, 1953.
15. SENTIAS, César. *Tratado Práctico de Interdictos*. Editorial Nereo. Barcelona, 1962.
16. VALIENTE, Luis. *Derechos Reales*. Editorial Roque de Palma. Buenos Aires, 1958.

JURISPRUDENCIA

- 1978 T.S.C., No. 1216, 14:50 hs, 5 diciembre.
 1978. T.S.C., No. 848, 8:10 hs, 12 de setiembre.
 1954. Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, 27 de enero.
 1981. Juzgado de San Carlos, 15:00 hs, 8 de marzo.
 1977. T.S.C., Alajuela, No. 1477, 13:40 hs, 22 de diciembre.
 1976. T.S.C., No. 1130, 9:15 hs, 15 diciembre
 1976. T.S.C. No. 254, 8:30 hs, 25 octubre
 1976. T.S.C., Alajuela, No. 392, 16:32 hs, 12 abril.
 1976. T.S.C., No. 664, 9 hs, 11 de agosto
 1977. T.S.C., No. 507, 9:15 hs, 15 de julio.
 1976. T.S. C., No. 1127, 8:30 hs, 15 de diciembre.
 1978. T. S. C., No. 256, 8:30 hs, 7 de abril
 1978. T. S. C., No. 334, 8:50 hs, 26 de abril
 1976. T. S. C., No. 870, 10:00 hs, 29 de setiembre.
 1976. T. S. C., No. 891, 9:30 hs, 6 de octubre.
 1945. Audiencia Territorial de Granada, 28 de febrero
 1979. T. S. C., No. 851, 9:40 hs, 19 de setiembre.